I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

# REGLAMENTO (CE) Nº 408/97 DEL CONSEJO

## de 24 de febrero de 1997

## relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43 en relación el apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que la Comunidad y la República Islámica de Mauritania rubricaron, el 20 de junio de 1996, un Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima que garantiza a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en las aguas de soberanía o jurisdicción de Mauritania;

Considerando que la aprobación del Acuerdo redunda en beneficio de la Comunidad;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de las posibilidades de pesca de que dispone la Comunidad en la zona de pesca de Mauritania conviene repartirlas entre los Estados miembros;

Considerando que las actividades de pesca a que se refiere el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control pertinentes establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (2);

Considerando que, para garantizar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, es necesario que los Estados miembros velen por el cumplimiento de las obligaciones que incumben a los armadores y proporcionen toda la información pertinente a la Comisión;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 3317/94 (3) y con los convenios celebrados en el marco del Acuerdo mencionado, el Estado miembro de l pabellón y la Comisión se cerciorarán de que las solicitudes de licencia de pesca sean conformes a dichos acuerdos y a las disposiciones comunitarias aplicables,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, en lo sucesivo denominado «Acuerdo».

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento (4).

*Artículo 2*

Las posibilidades de pesca concedidas a la Comunidad se distribuyen con arreglo al cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento. El reparto anual de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros, a partir del 1 de agosto de 1997, por lo que respecta a los cefalópodos, será decidido, a más tardar, el 30 de junio de cada año, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 (5).

En caso de que las solicitudes de licencia presentadas por un Estado miembro para una categoría de pesca determinada sean inferiores al tonelaje que le haya sido asignado, la Comisión ofrecerá la posibilidad de presentar solicitudes a los armadores de los demás Estados miembros.

(1) DO nº C 380 de 16. 12. 1996.
(2) DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2870/95 (DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 1).
(3) Reglamento (CE) nº 3317/94, del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones generales sobre la autorización de la pesca en aguas de un país tercero en el marco de un acuerdo de pesca (DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 13).
(4) Véase el texto del Acuerdo en el DO nº L 334 de 23. 12. 1996, p. 20.
(5) Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1). Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

*Artículo 3*

Los Estados miembros:

a) comprobarán la concordancia de los datos enviados en el impreso de solicitud de licencia establecido en el apéndice 1 del Anexo I del Acuerdo, con los que figuran en el registro de buques pesqueros de la Comunidad establecido en el Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión [1], y señalarán a la Comisión cualquier modificación de dichos datos con motivo de las solicitudes de licencia posteriores.

De igual modo, comprobarán la exactitud de las demás informaciones necesarias para el establecimiento de las licencias;

b) enviarán a la Comisión las solicitudes de licencia de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3317/94 y, a más tardar, dos días laborables antes del plazo previsto en el punto 2.1 del capítulo II del Anexo I del Acuerdo;

c) facilitarán mensualmente a la Comisión la lista de los buques cuya licencia haya sido suspendida con la fecha de presentación de la licencia y la de su restitución correspondiente a cada puerto;

d) enviarán a la Comisión los resúmenes de los informes de los controles efectuados, contemplados en el punto 2 del capítulo IV del Anexo II del Acuerdo. En los resúmenes figurarán los controles efectuados, los resultados obtenidos y el curso dado a los mismos;

e) enviarán mensualmente a la Comisión una copia de los informes que reciban de los observadores científicos a que se refiere el punto 14 del capítulo V del Anexo II del Acuerdo.

Comunicarán inmediatamente a la Comisión las infracciones comprobadas basándose en las indicaciones contenidas en dichos informes y en el curso dado a dichas infracciones.

Introducirán los datos científicos contenidos en los informes en una base de datos electrónica. La Comisión tendrá acceso a dicha base de datos;

f) inviarán simultáneamente a la Comisión y a las autoridades competentes de Mauritania una copia de la comunicación de las visitas de inspección previstas en el marco del punto 4 del capítulo VI del Anexo II del Acuerdo así como, en su caso, la notificación correspondiente a la participación de un observador.

Enviarán a la Comisión una copia de los informes de los observadores designados por sus autoridades encargadas del control en virtud del punto 3 del capítulo VI del Anexo II del Acuerdo;

g) adoptarán las disposiciones necesarias para tomar las medidas apropiadas e iniciar los procedimientos administrativos contemplados en el punto 15 del capítulo V del Anexo II del Acuerdo.

*Artículo 4*

El Presidente del Consejo procederá en nombre de la Comunidad a efectuar la notificación establecida en el artículo 16 del Acuerdo [2].

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. VAN MIERLO

[1] Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión, de 19 de enero de 1994, relativo al registro comunitario de buques pesqueros (DO nº L 19 de 22. 1. 1994, p. 5). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 493/96 (Do nº L 72 de 21. 3. 1996, p. 12).

[2] La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo.

*ANEXO*

**Distribución de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros**

| Categorías de pesca | Estados miembros | Tonelaje/Número de buques utilizable | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1. 8. 1996 - 31. 7. 1997 | 1. 8. 1997 - 31. 7. 1998 | 1. 8. 1998 - 31. 7. 1999 | 1. 8. 1999 - 31. 7. 2000 | 1. 8. 2000 - 31. 7. 2001 |
| Crustáceos excepto langosta (TRB) | España | 4 000 | 4 000 | 4 000 | 4 000 | 4 000 |
| | Italia | 1 000 | 1 000 | 1 000 | 1 000 | 1 000 |
| | Portugal | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 |
| Merluza senegalesa (TRB) | España | 8 500 | 8 500 | 8 500 | 8 500 | 8 500 |
| Especies demersales excepto la merluza senegalesa — arrastre (TRB) | España | 5 500 | 5 500 | 5 500 | 5 500 | 5 500 |
| Especies demersales excepto la merluza senegalesa — otros artes (TRB) | España | 1 200 | 1 200 | 1 200 | 1 200 | 1 200 |
| | Portugal | 2 000 | 2 000 | 2 000 | 2 000 | 2 000 |
| | Francia | 1 000 | 1 000 | 1 000 | 1 000 | 1 000 |
| Cefalópodos (buques) | España | 22 | | | | |
| | Italia | 3 | p.m. | p.m. | p.m. | p.m. |
| Langosta (TRB) | Portugal | 300 | 300 | 300 | 300 | 300 |
| Pesca pelágica (buques) | | 22 | 22 | 22 | 22 | 22 |
| Atuneros cerqueros (buques) | España | 22 | 22 | 22 | 22 | 22 |
| | Francia | 18 | 18 | 18 | 18 | 18 |
| Atuneros cañeros palangreros de superficie (buques) | España | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 |
| | Portugal | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| | Francia | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 |